

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SG-JDC-121/2022

ACTOR: JESÚS ESTRADA
FERREIRO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SINALOA

TERCERA INTERESADA:
ANDREA FÉLIX LÓPEZ

MAGISTRADA PONENTE:
GABRIELA DEL VALLE PÉREZ

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA:** JULIETA VALLADARES
BARRAGÁN¹

Guadalajara, Jalisco, a cuatro de agosto de dos mil veintidós.

La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve **confirmar** la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa² en el juicio TESIN-JDP-08/2022 y acumulados.

ANTECEDENTES

De los hechos expuestos en la demanda, se desprenden los siguientes antecedentes:

1. Solicitud de juicio político. El dos y seis de junio la Fiscalía General del Estado de Sinaloa³, solicitó al H. Congreso del Estado

¹ Con la colaboración de Citlalli Lucía Mejía Díaz y Luis Alberto Aguilar Corona.

² En lo sucesivo Tribunal local, autoridad responsable, Tribunal responsable.

³ En delante Fiscalía o Fiscalía estatal.

de esa entidad⁴ la instauración del procedimiento de declaración de procedencia por la comisión de delitos en contra del hoy actor en su calidad de Presidente Municipal de Culiacán, Sinaloa.

2. **Declaratoria de procedencia.** El diez de junio pasado, el Congreso del estado aprobó proceder penalmente en contra del actor dejando insubsistente su fuero constitucional y declaró vacante el cargo de Presidente Municipal de Culiacán.

3. **Juicios de la ciudadanía federales.** Inconforme con lo anterior, el actor promovió diversos juicios *per saltum* ante esta Sala Regional, mismos que fueron reencauzados al Tribunal local, a fin de que se cumpliera con el principio de definitividad.

4. **Juicios de la ciudadanía locales.** El uno de julio de este año, el Tribunal local resolvió en los juicios promovidos por el hoy actor, en el sentido de desechar uno de ellos al considerar inexistente el acto que pretendía impugnar y se declaró incompetente para conocer de las controversias planteadas en el resto de los juicios.

5. **Juicio de la ciudadanía federal.** Para controvertir la sentencia del Tribunal local, el doce de julio pasado el actor promovió juicio de la ciudadanía que ahora nos ocupa.

6. **Turno y trámite.** El dieciocho de julio la Magistrada Presidenta Interina de esta Sala determinó integrar el expediente respectivo, registrarlo con la clave SG-JDC-121/2022 y turnarlo a su Ponencia.

Mediante diversos acuerdos, radicó en su ponencia el medio de impugnación, lo admitió y cerró instrucción, quedando el asunto en estado de dictar sentencia.

⁴ En delante Congreso o Congreso estatal.



RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional correspondiente a la primera circunscripción plurinominal con sede en Guadalajara, Jalisco, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio promovido por un ciudadano para controvertir la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, en la que aduce vulneraciones a sus derechos político-electorales, ya que por una parte desechó uno de sus medios de impugnación y por otra se declaró incompetente para conocer de la controversia planteada. Lo anterior actualiza el supuesto y entidad sobre los cuales esta Sala Regional ejerce jurisdicción y es competente; con fundamento en la normativa siguiente.

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** (Constitución): artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafo cuarto, fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 1, fracción II; 164; 165; 166, fracción III, inciso c); 173; 176, fracción XI.
- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral** (en adelante, Ley de Medios): artículos 3, párrafo 2, inciso d); 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso e) y 83, párrafo 1, inciso b).
- **Acuerdo de la Sala Superior 3/2020**, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.
- **Acuerdo de la Sala Superior 8/2020.** Por el que se confirma el sistema de videoconferencia para la resolución de los medios de

impugnación y se determina reanudar la resolución de todos los medios de impugnación.

- **Acuerdo INE/CG329/2017** emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.⁵

SEGUNDO. Procedencia. Se reúnen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 12, párrafo 1, inciso a); 13, párrafo 1, inciso b); 79, párrafo 1 y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley de Medios, en razón de lo siguiente:

a) Forma. El requisito en estudio se cumple porque la demanda se presentó por escrito en el que consta el nombre y firma autógrafa del actor, se identificó la sentencia impugnada y a la autoridad responsable de la misma y finalmente, se exponen los hechos y agravios que estimó pertinentes.

b) Oportunidad. El medio de impugnación satisface el requisito en comento, en tanto que conforme a los artículos 7 y 8 de la Ley de Medios, el juicio de la ciudadanía deberá interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto, o resolución impugnada, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.

Ahora bien, en el caso en concreto, se advierte que la sentencia controvertida fue notificada a la parte actora el seis de julio pasado, y el presente juicio se promovió el doce siguiente, así, considerando que el sábado nueve y domingo diez de julio son inhábiles,⁶ es

⁵ Que establece el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales y la entidad federativa cabecera de éstas, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el veinte de julio de dos mil diecisiete y publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

⁶ Artículo 143 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación: “En los órganos del Poder Judicial de la Federación, se considerarán como días inhábiles los sábados y domingos, el 1o. de enero, 5 de febrero, 21 de marzo, 1o. de mayo, 14 y 16 de septiembre y 20 de noviembre, durante los cuales no se practicarán actuaciones judiciales, salvo en los casos expresamente consignados en la Ley”

evidente que se presentó dentro del plazo de cuatro días, toda vez que el juicio no está relacionado con algún proceso electoral.

c) Legitimación e interés jurídico. La parte actora cuenta con legitimación, toda vez que se trata de un ciudadano que promueve por propio derecho que hace valer presuntas violaciones a sus derechos político-electorales en relación con el ejercicio de su cargo.

e) Definitividad y firmeza. Este requisito se tiene por satisfecho, pues no se advierte de la legislación electoral de Sinaloa que se deba agotar otro medio de impugnación previo a la interposición del presente juicio de la ciudadanía federal.

TERCERA. Parte tercera interesada. Durante el trámite legal del presente juicio, compareció como parte tercera interesada la ciudadana Andrea Félix López; este órgano jurisdiccional advierte que el escrito de comparecencia cumple con los requisitos previstos en los artículos 12, párrafo 1, inciso c), así como 17, numerales 1 y 4, de la Ley de Medios, conforme con lo siguiente.

a) Forma. El escrito se presentó ante la autoridad responsable, se hace constar el nombre de la parte compareciente y su firma autógrafa, así como el lugar para oír y recibir notificaciones.

b) Oportunidad. El escrito se promovió dentro del plazo de setenta y dos horas, conforme con lo siguiente:

La demanda del presente juicio se publicó en los estrados del Tribunal local, el martes doce de julio, a las ocho horas con treinta minutos.

Conforme con lo anterior, el plazo para acudir como parte tercera interesada transcurrió de las ocho horas con treinta minutos del doce de julio a las ocho treinta horas del quince de julio de este año; por tanto, si el escrito de comparecencia se presentó a las ocho horas con once minutos del viernes quince de julio, resulta evidente su presentación dentro del plazo concedido para tal efecto.

c) Interés incompatible con la parte actora. En términos de lo dispuesto en el artículo 17, párrafo 4, inciso e) de la Ley de Medios, la parte tercera interesada cuenta con interés para comparecer ante esta instancia, porque pretende que se desestimen los argumentos vertidos por la parte actora, y que en consecuencia prevalezca la resolución impugnada. Por lo que debe reconocerse el carácter de parte tercera interesada.

Ahora bien, al estar colmados los requisitos de procedencia del medio de impugnación, lo conducente es estudiar los conceptos de agravio planteados.

CUARTO. Estudio de fondo. A continuación se hará una síntesis de cada agravio expuesto en la demanda e inmediatamente después se le dará respuesta.

Agravio relativo al desechamiento del TESIN-JDP-08/2022.

Le causa agravio que el tribunal responsable haya desechado el juicio para la protección de los derechos políticos del ciudadano número 8 de este año porque no se identificó el acto impugnado.

En efecto, considera el actor que en la narración de los hechos expuestos en el escrito inicial quedó plenamente identificado el acto reclamado atribuido al gobernador, así como los actos de molestia que éste le estuvo generando a través de diferentes dependencias estatales, y que le impedían el acceso a su cargo.



Desde su óptica y al estar acumulados diversos juicios presentados por él, la responsable debió haber realizado un análisis integral de las constancias que obraban en los expedientes, toda vez que todas tienen un origen común, relación estrecha, se fortalecen unas con otras y por lo tanto se deben concatenar y constituir con ello una prueba indiciaria, en lugar de ello justificó que no se encontraba identificado el acto impugnado y con ello la improcedencia del juicio.

Para él es evidente que existe una intención manifiesta y obsesiva del ejecutivo estatal de separarlo definitivamente del cargo de presidente municipal, tal como se aprecia con la actuación de la Fiscalía y del propio Congreso del Estado.

Respuesta. Esta Sala regional considera que el agravio es **inoperante**, toda vez que parte de una premisa equivocada, pues considera que el tribunal responsable desechó el juicio porque el acto impugnado no había sido identificado, cuando en realidad lo desechó porque no se acreditó su existencia.

En efecto, de la lectura de la resolución controvertida se advierte que en el juicio de mérito el acto impugnado fue la orden que el gobernador dio a la persona titular de la Fiscalía para que emitiera las solicitudes de su desafuero al Congreso.

Posteriormente, al desarrollar el marco jurídico, mencionó que el artículo 38, fracción IV de la Ley del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa⁷, dispone que entre los requisitos que deben de cumplir los medios de impugnación se encuentra identificar el acto o resolución impugnada.

⁷ Ley de Medios Local

Continuó exponiendo que tal requisito no debe entenderse únicamente desde un punto de vista formal como la simple mención en el escrito de demanda de un acto (positivo o negativo), sino también en un sentido material, que implica la existencia misma en el mundo fáctico del acto reclamado, de manera que, si no existe el acto, no se justifica la instauración del juicio.

Ya en el análisis del caso concreto, esencialmente sostuvo que el titular del ejecutivo estatal señalado como autoridad responsable, negó la existencia del acto impugnado al rendir su informe circunstanciado; luego, al no quedar demostrada la existencia de la orden efectuada por el gobernador a la fiscalía, mediante constancia que obrara en el expediente o bien, mediante reconocimiento expreso de la responsable, fue que declaró la inexistencia del acto impugnado y como consecuencia de ello desechó el medio de impugnación.

Como se advierte, el actor parte de la premisa consistente en que el Tribunal responsable desechó el juicio porque no se identificó el acto impugnado, cuando operó el desechamiento porque no se acreditó la existencia del acto, es decir, parte de una suposición que no resultó verdadera por lo que su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida, de ahí que se resulte inoperante.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia de rubro: "AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS."⁸

⁸ Registro digital: 2001825. Segunda Sala. Décima Época Tesis: 2a./J. 108/2012 (10a.). Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 3, página 1326.



Agravio relativo al desechamiento de los juicios TESIN-JDP-09, 10, 11, 12 y 13 de 2022, acumulados.

El actor sostiene que le causa agravio que la responsable haya declarado que carecía de competencia para conocer los juicios interpuestos porque los planteamientos escapaban del ámbito electoral.

Considera que el tribunal local sí tenía competencia para conocer los juicios acumulados, puesto que por tal motivo esta Sala Regional los reencauzó justamente para que los resolviera, porque sí es materia electoral la violación a su derecho de ser votado en la vertiente de desempeño del cargo.

Estima que, distinto a lo sostenido por el tribunal responsable, la ponderación política que llevó a cabo el Congreso estatal sí tuvo un impacto en material electoral al privarlo del cargo para el cual fue electo a través del voto popular; lo realizado por el Congreso no es un acto de soberanía sino que es sujeto de control constitucional.

Que la responsable llevó a cabo un estudio superficial del asunto sometido a su consideración, no analizó las demandas, las pruebas aportadas ni los informes rendidos por las autoridades señaladas como responsables, toda vez que de haberlo hecho hubiera advertido que la denuncia presentada en su contra tenía la única finalidad de afectar su derecho a ocupar el cargo de presidente municipal.

Que el tribunal responsable debió advertir que cobraba aplicación la jurisprudencia 2/2022 emitida por la Sala Superior de este Tribunal (y no las sentencias SUP-JDC-95/2017 Y SUP-JDC-34/2011), toda vez que la actuación de congreso fue formalmente parlamentario pero materialmente electoral.

Afirma que, con el fin de maximizar los derechos, la incompetencia o improcedencia no debe ser un obstáculo para que se garantice el acceso al cargo para el que fue elegido, de ahí de no puede acotarse la vía de la impugnación, de lo contrario implicaría que carece de un recurso judicial efectivo para hacer valer los preceptos constitucionales y los derechos de miles de personas que ejercieron el voto a su favor.

También sostiene que no ha cometido ningún delito y que las acusaciones que pesan en su contra no son más que una serie desafortunadas imputaciones sin sustento con la intención de perjudicarlo; también invoca instrumentos internacionales, artículos de la Constitución federal, así como criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de este Tribunal, para abonar a su causa. Finalmente solicita se revoque la sentencia impugnada y se le restituya en el cargo de presidente municipal hasta el treinta y uno de octubre de dos mil veinticuatro.

Respuesta: Los agravios expuestos por el actor devienen **inoperantes**, como enseguida se detalla.

Ha sido criterio de este Tribunal que el análisis de la competencia de la autoridad es un tema prioritario cuyo estudio es de oficio porque se trata de una cuestión preferente y de orden público, conforme a lo dispuesto en el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El numeral citado establece la obligación de que todo acto emitido por autoridad competente debe encontrarse fundado y motivado, es decir, se traduce en el deber, por parte de la autoridad emisora, de expresar con claridad y precisión, los preceptos legales aplicables al caso concreto, es decir, citar las disposiciones normativas que rigen la medida adoptada.



A su vez, la motivación es la exposición de las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar al acto, indicándose las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirvan de sustento para la emisión de un acto, con lo cual se tiende a demostrar racionalmente que determinada situación de hecho produce la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos invocados en ese acto de autoridad.

Es necesaria la debida adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables. En ese sentido, de lo anterior se advierte que todo acto de autoridad debe encontrarse ceñido a lo siguiente:

1. **Que la autoridad emisora del acto sea competente para emitirlo.**
2. Que establezca los fundamentos legales aplicables al caso en concreto y,
3. Que emita las razones que sustentan la emisión del acto.

Sin que se pueda prescindir de dicho análisis, porque como ya se dijo, es de estudio preferente y de orden público, con independencia del sentido en el que sea resuelto, es decir, para que una autoridad esté en condiciones de pronunciarse inclusive respecto de los requisitos de procedencia de las demandas, es necesario, en primer término, que sea competente para emitir cualquier tipo de determinación.

Precisado lo anterior, es importante destacar que si bien esta Sala Regional reencauzó los medios de impugnación al Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, lo hizo sin prejuzgar sobre la procedencia de los mismos toda vez que es a la autoridad u órgano competente a quien le corresponde el análisis de los requisitos de procedencia, bajo esta óptica se evita la invasión de los ámbitos de

atribuciones respectivos y se garantiza el derecho fundamental de acceso a la justicia.

Esta premisa quedó plasmada en los acuerdos plenarios de reencauzamiento dictados por esta Sala, con apoyo en la tesis de Jurisprudencia 9/2012 emitida por la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: “REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE”.

Así queda evidenciado que, distinto a lo que afirmado por el promovente los reencauzamientos realizados por esta Sala no implicaban que los asuntos se conocieran de fondo, en aquellos se precisó que era improcedente el salto de instancia y que, al no haberse agotado la instancia previa debían ser remitidos al tribunal local a fin de brindarle una tutela judicial efectiva.

Ahora bien, el tribunal responsable declaró que no tenía competencia para conocer los juicios porque los actos impugnados escapaban de la materia electoral.

A juicio de esta Sala el Tribunal responsable debió de haber distinguido entre la competencia formal y la competencia material de la autoridad jurisdiccional.

Lo anterior porque en algunos asuntos, la frontera entre los ámbitos parlamentario y político-electoral puede ser difusa, y para que un órgano jurisdiccional pueda determinar si existe la posibilidad de que un acto de un órgano legislativo vulnere un derecho político-electoral, **resulta indispensable que se declare formalmente competente para determinar si es o no materialmente competente para conocer del asunto.**⁹

⁹ Criterio sostenido en el SUP-REC-333/2022.

En efecto, la procedencia formal del juicio de la ciudadanía se surte cuando, entre otros requisitos, hagan valer presuntas violaciones a cualquiera de los derechos políticos, en el caso se hizo valer el de ser votado en su vertiente de acceso al cargo para el que fue electo.

Al respecto, para tener por satisfecho el requisito, es suficiente con que en la demanda se aduzca que con el acto o resolución combatido se cometieron violaciones a alguno o varios de los derechos políticos, en perjuicio del promovente, independientemente de que en el fallo que se llegue a emitir se puedan estimar fundadas o infundadas tales alegaciones.

Es decir, el elemento en comento es de carácter formal, y tiene como objeto determinar la procedencia procesal del juicio, en atención a que la única materia de que se puede ocupar el juzgador en él consiste en dilucidar si los actos combatidos conculcan o no los derechos políticos mencionados, y si el promovente no estimara que se infringen ese tipo de prerrogativas, la demanda carecería de objeto en esta vía.¹⁰

En el caso, el Tribunal responsable omitió declarar su competencia formal y se ciñó al estudio de la competencia material, concluyendo que ésta no se actualizaba al tratarse de actos de naturaleza distinta a la materia electoral; bajo ese supuesto decretó su incompetencia y dio por finalizado el estudio de los juicios.

Pese a ello, el agravio resulta inoperante toda vez que la omisión de declarar la competencia formal es insuficiente para que el actor pueda alcanzar su pretensión de que sea el Tribunal Electoral quien

¹⁰ Criterio que se encuentra sustentado en la tesis de Jurisprudencia 2/2000 de rubro: JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 17 y 18.

revise el procedimiento de declaración de procedencia (desafuero) llevado a cabo por el Congreso de Sinaloa.

Lo anterior en virtud de que los artículos 135 y 136 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, establecen que todo servidor público es penalmente responsable por los delitos que cometa y su conducta delictuosa será perseguida y sancionada conforme a las leyes penales; también precisa que se requiere del procedimiento de declaración de procedencia, también conocido como "desafuero", para que haya lugar a proceder penalmente en contra del inculpado.

Si se aprueba la declaratoria de procedencia, **el servidor público quedará separado de su cargo mientras esté sujeto al proceso penal**. En caso contrario cesará todo procedimiento ulterior en su contra, pero podrá enjuiciársele penalmente después de concluido su cargo. Cuando la sentencia sea absolutoria, el inculpado podrá reasumir su encargo.

Dicho procedimiento tiene por objeto remover la inmunidad procesal (fuero) que la propia Constitución les atribuye para que, una vez desarrollado y, de ser el caso, queden a disposición de las autoridades correspondientes para ser juzgados penalmente.

En ese sentido, es el Congreso quien determina si ha lugar o no a desaforar al funcionario público, pero no juzga sobre si hay o no delito o responsabilidad penal imputable, y si bien pueden tomarse en cuenta los elementos de la indagatoria con base en la cual se solicita el desafuero, **más que nada valora si el servidor público debe enfrentar en ese momento el proceso penal o no, pues se trata de una ponderación política a cargo de un órgano político**, que aunque es precedida por un antecedente penal, se erige como un acto de soberanía del mencionado órgano legislativo que, en última instancia, se reduce a una cuestión de tiempos para la esfera

penal, pues si se remueve el fuero constitucional, en ese momento el servidor público queda a disposición de las autoridades correspondientes.

De lo contrario, al término de su encargo —en tanto que el fuero subsiste solamente durante su desempeño— quedará sujeto a la disposición de las autoridades competentes, pero en **todo caso será responsabilidad de los órganos de jurisdicción penal determinar si existe actuación ilícita punible**.¹¹

La propia Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido lo siguiente¹²:

1º La declaración de procedencia tiene por objeto remover el fuero constitucional (entendido como inmunidad procesal) de que gozan determinados servidores públicos.

2º La declaratoria de que ha lugar a proceder en contra de un servidor público produce dos efectos relevantes: a) el servidor público queda separado —temporalmente— del cargo y b) la acción penal puede ser ejercida ante la autoridad judicial.

3º La declaración de procedencia es una medida temporal y transitoria, porque sus efectos persisten mientras el servidor público está sujeto al proceso penal.

¹¹ Tal criterio se encuentra contenido en Tesis P. LXVIII/2004 emitida por el Pleno de la SCJN, con número de registro 179940 y rubro: “DECLARACIÓN DE PROCEDENCIA (DESAFUERO). OBJETO Y EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN EL PROCEDIMIENTO SEGUIDO EN CONTRA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS SEÑALADOS EN EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 111 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.”

¹² Tal como se sostuvo en el SUP-JDC-921/2017.

4º El servidor público desaforado no pierde su calidad (de servidor público) por el solo hecho de haberse declarado que ha lugar a proceder penalmente en su contra.

5º Si el proceso penal concluye con sentencia absolutoria, el servidor público podrá reasumir la función.

Sobre este último tópico, es importante precisar que el artículo 111, de la Constitución Federal y el diverso 136 de la Constitución de Sinaloa disponen, en términos similares, que en caso de que el proceso penal concluya con sentencia absolutoria, el inculpado podrá reasumir su función.

Ahora bien, la parte actora aduce una vulneración a su derecho a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo. Al respecto, el numeral 128 de la Ley de medios local prevé los supuestos específicos de procedencia del juicio ciudadano, sin embargo, adicional a lo anterior, la Sala Superior de este Tribunal ha ampliado la gama de procedencia, y estableció que el derecho a ser votado también se surte en los siguientes supuestos¹³:

- I. El derecho de ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, y
- II. El derecho a ocuparlo, que **incluye el acceso y ejercicio del cargo.**

Sin embargo, la Sala Superior también ha sostenido que **el derecho de acceso al cargo se agota, precisamente, con el establecimiento de las garantías y condiciones de igualdad para ocupar el cargo y para el ejercicio de la función pública correspondiente**; es decir, este derecho no comprende otros

¹³ Jurisprudencia 20/2010 de rubro: "DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO." Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 17 a 19.

aspectos que no sean connaturales al cargo para el cual fue proclamado, **ni se refiere a situaciones jurídicas derivadas o indirectas de las funciones materiales desempeñadas por el servidor público.**

Lo anterior es relevante, pues lo que define a la materia electoral no es sólo el medio o el entorno dentro del cual tiene lugar el acto impugnado, sino si este último representa verdaderamente un obstáculo **injustificado** para desempeñar y ejercer de forma libre las funciones públicas que a una persona le son conferidas con motivo del cargo para el que fue electa.

En el caso, el procedimiento de declaración de procedencia, tuvo su origen en las denuncias presentadas por diversos ciudadanos y ciudadanas por la supuesta comisión de los delitos de discriminación, abuso de autoridad, ejercicio indebido del servicio público y desempeño irregular de la función pública por parte del actor, es decir, los actos atribuibles a la Junta de Coordinación Política, a la Comisión Instructora y Pleno del Congreso, están emanados de procesos penales ante la Fiscalía del Estado de Sinaloa, los cuales tenían la finalidad de remover el fuero constitucional que gozaba promovente en su calidad de presidente municipal.

El relatado análisis que se lleva a cabo en consonancia con el contenido de la tesis de Jurisprudencia 2/2022 de rubro: “ACTOS PARLAMENTARIOS. SON REVISABLES EN SEDE JURISDICCIONAL ELECTORAL, CUANDO VULNERAN EL DERECHO HUMANO DE ÍNDOLE POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE EJERCICIO EFECTIVO DEL CARGO Y DE REPRESENTACIÓN DE LA CIUDADANÍA”, dictada por la Sala Superior de este Tribunal.

Por otro lado, en cuanto a la aseveración de que de no prosperar el presente juicio implicaría que se carece de un recurso judicial efectivo para hacer valer los preceptos constitucionales y los derechos de miles de personas que ejercieron el voto a su favor, tampoco le asiste la razón, pues en el amparo en revisión 27/2021, la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo la posibilidad de que el poder legislativo pueda ser sujeto de control jurisdiccional, cuando sus actos u omisiones son susceptibles de vulnerar derechos fundamentales.

Ello porque la Constitución general no excluye el control constitucional de la actuación del Poder Legislativo, simplemente por ser el órgano representativo.

Por lo que está en aptitud legal de hacer valer el recurso que estime pertinente para defender los derechos que estima fueron vulnerados.

Ahora bien, devienen inoperantes los agravios formulados ante esta instancia federal encaminados a evidenciar que es objeto de una presunta persecución política, sus reproches sobre la presunción de inocencia, violaciones al debido proceso en cuanto al juicio de procedencia llevado a cabo por el Congreso de Sinaloa, los nombramientos otorgados durante su licencia temporal, así como todos aquellos que son motivo de un pronunciamiento de fondo.

Lo anterior pues para que esta Sala estuviera en condiciones de pronunciarse respecto a dichos temas, resultaba indispensable, en primer término, que se revocara la improcedencia decretada y, en un segundo momento, que asumiera plenitud de jurisdicción, lo que en la especie no aconteció, de ahí la inoperancia de los agravios.

Sin que sea óbice para esta autoridad lo argumentado por el actor en el sentido de que el Congreso de Sinaloa determinó declarar vacante la Presidencia municipal del Ayuntamiento de Culiacán e inclusive, nombrar a otra persona para ocupar ese cargo en forma sustituta.

Esta última determinación podría obedecer a la necesidad de garantizar el correcto funcionamiento del Ayuntamiento (ello sin prejuzgar dado que no constituye el acto aquí impugnado), sin embargo, esa designación no extingue el derecho sustantivo del ahora actor para **reincorporarse**, si así lo desea el servidor público, a la función en caso de que el proceso penal concluyera con sentencia absolutoria,¹⁴ siempre y cuando ello ocurra dentro del periodo para el que fue electo.

Finalmente, los argumentos de la parte tercera interesada resultan inatendibles dado el sentido de la presente resolución.

Al haber quedado de manifiesto que el acto reclamado en el medio de impugnación constituye una determinación en el ejercicio de las facultades político-administrativas del Congreso del Estado de Sinaloa, por la aplicación de normas en materia de responsabilidades derivadas de un proceso penal, es de concluirse que, en efecto, el juicio de la ciudadanía no procede en contra de la **separación del cargo** determinada en la declaración de procedencia, por lo que ha lugar a confirmar el desechamiento.¹⁵

Por lo antes expuesto esta Sala Regional

RESUELVE

¹⁴ En similares términos se pronunció la Sala Superior de este Tribunal al resolver del SUP-JDC-921/2017.

¹⁵ En similares términos se pronunció la Sala Superior al resolver los SUP-JDC-34/2011 y SUP-JDC-95/2017 y SUP-REC-1390/2017.

ÚNICO. Se **confirma** la resolución controvertida, en lo que fue materia de impugnación.

NOTIFÍQUESE por oficio al Congreso del Estado de Sinaloa y al Ayuntamiento de Culiacán, Sinaloa, y a las partes en términos de ley; comuníquese a la Sala Superior de este Tribunal conforme a lo previsto en el Acuerdo General 3/2015; y, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, la Magistrada Presidenta Interina Gabriela del Valle Pérez, el Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera y el Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado quien certifica la votación obtenida, así como autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.